



Roj: **STSJ CLM 2861/2023 - ECLI:ES:TSJCLM:2023:2861**

Id Cendoj: **02003310012023100071**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Albacete**

Sección: **1**

Fecha: **21/12/2023**

Nº de Recurso: **2/2023**

Nº de Resolución: **5/2023**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JESUS MARTINEZ-ESCRIBANO GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE**

**ALBACETE**

SENTENCIA: 00005/2023

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA CIV/PE**

**ALBACETE**

**SENTENCIA:**

**JUICIO VERBAL NUMERO 2/2023**

Demandante: PROENER MANTENIMIENTO FOTOVOLTAICO

Abogado: ISABEL GALLEGO MURCIA

Demandado: PROENER PARTICIPADAS SLU

**S E N T E N C I A Nº 5/23**

**Presidente**

**Excmo. Sr. Don Vicente Rouco RodríguezMagistrados**

**Il'tmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez (Ponente)**

**Il'tma. Sra. Doña Carmen Piqueras Piqueras.**

En Albacete a veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha, presidido por el primero de los magistrados indicados al margen, ha visto el Procedimiento de Juicio Verbal num.2/2023 interpuesto por PROENER MANTENIMIENTO FOTOVOLTÁICO S.L., representado por el procurador Sr. Cristóbal López y dirigido por la letrada Sra. Gallego Murcia, contra D. Pedro Miguel , con domicilio en CAMINO000 num. NUM000 de Ciudad Real y PROENER PARTICIPADAS SLU, con domicilio en Ctra. Nacional 420 km.162'5 de Argamasilla de Alba, declarados en rebeldía; sobre Anulación de Laudo Arbitral; siendo ponente el Il'tmo. Sr. Don Jesús Martínez-Escribano Gómez; y, con base en los siguientes.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El procurador Sr. Cristóbal López, en la representación acreditada, interpuso demanda sobre nulidad del laudo arbitral de fecha 16 de enero de 2023 dictado por el árbitro único D. Bartolomé en procedimiento arbitral 3/2022 seguido en la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real; en la que después de exponer los hechos y fundamentos de derecho que en esta resolución se dan por reproducidos alegaba vulneración del orden público; y terminaba por suplicar sentencia declarando la nulidad del referido laudo, debiendo dictarse otro en su lugar que acuerde el archivo del procedimiento arbitral por



desistimiento de la demandante con devolución de los importes abonados en concepto de provisión de fondos conforme a lo estipulado en el art.31 del Reglamento de Funcionamiento de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real de fecha 23 de mayo de 2022; todo ello sin condena en costas a las demandadas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la anterior demanda se dio traslado a las demandadas para que la contestaran; sin que comparecieran en tiempo y forma por lo que fueron declaradas en rebeldía.

**TERCERO.-** No viniendo interesada la celebración de vista, quedaron los autos pendientes de esta resolución, señalándose para votación y fallo.

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se formula, al amparo del art.41.1 f) LA, por contravenir el orden público, demanda de anulación de laudo arbitral, dictado por el árbitro único D. Bartolomé, que, conforme con lo interesado por la demandante, decreta el archivo del procedimiento arbitral 3/22 de los tramitados ante la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real; decreta la pérdida de la tasa fija de derecho de admisión; y fija los gastos de administración (3.385'99.-€) y los **honorarios** del Árbitro Único (8.287'67.-€, IVA incluido), cuyo abono impone con cargo a la provisión de fondos consignada exclusivamente por la demandante, sin perjuicio de su derecho a reclamar a la demandada.

La demandante alega que el árbitro aplica un reglamento de funcionamiento del arbitraje diferente de aquél al que las partes deliberadamente acordaron someterlo por ser más beneficioso para los intereses del árbitro, vulnerando el derecho de defensa de las partes por tratarse de un razonamiento erróneo, arbitrario e irrazonable y vulnerar la prohibición de arbitrariedad. Dice que, conforme con el Reglamento aplicable, una vez que el demandante no cubrió la parte de provisión de fondos correspondiente a la contraparte y, más aún, mediando una solicitud de desistimiento y acuerdo transaccional, procedería el archivo del procedimiento y devolución de lo abonado, excepto la tasa de admisión; sin que proceda aplicar un porcentaje sobre el arancel de **honorarios** previstos para gastos de arbitraje y **honorarios** de árbitros, por no estar previsto en el reglamento al que se sometieron y sí en el anterior, cuya aplicación solo interesa al propio árbitro. Que en cualquier caso, aplica el reglamento anterior para aplicar el porcentaje por la finalización del arbitraje durante el período expositivo, pero aplica el nuevo para determinar el importe (superior) en relación con la cuantía del procedimiento.

La demanda se dirige contra la parte demandada en arbitraje, que ha sido declarada en rebeldía; sin dar traslado de la misma al árbitro, que no es parte en el procedimiento, precisamente por no haberse sometido al arbitraje.

**SEGUNDO.-** Son hechos de los que hemos de partir en la resolución del procedimiento, en lo que aquí interesa, y que resultan de los laudos acompañados, los siguientes:

A instancia de la demandante, esta Sala dictó Sentencia 2/21 por la que se acuerda la designación de árbitro para dirimir la controversia existente; designando a D. Bartolomé por Diligencia de 28 de febrero de 2022, que aceptó el cargo.

Con fecha 11 de abril de 2022 las partes acordaron someter el arbitraje ante la Cámara de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real, aceptando su reglamento y la designación del árbitro Sr. Bartolomé; dictándose diligencia de ordenación requiriendo a las partes para que ingresaran la parte fija del derecho de admisión.

Con fecha 23 de mayo de 2022 se aprobó el nuevo Reglamento de Funcionamiento de la Corte de Arbitraje; acordando el árbitro en laudo parcial de 1 de septiembre de 2022, que rigiera el arbitraje salvo oposición de las partes. Consta en el referido laudo parcial que se inició la tramitación del procedimiento dictándose por el Vicepresidente ejecutivo de la corte, al menos, las Diligencias de Ordenación de 24 de mayo, 8 y 30 de junio y 15 de julio, con el contenido que se dice; dando sucesivos traslados a las partes para subsanación de defectos apreciados y falta de capacidad denunciada como cuestión previa y alegaciones al respecto y al árbitro para resolución de lo procedente. En este laudo parcial por el árbitro se acuerda dar continuación al arbitraje, dejando para el laudo definitivo la resolución de la cuestión previa; se acuerda que se determine la cuantía de la provisión de fondos para gastos de administración y **honorarios** del árbitro, determinando que deberá ser abonada en igual proporción por las partes, que no se llevará a cabo ninguna actuación hasta que se cubra y que si alguna de las partes no consigna lo suyo se dará oportunidad a la otra de cubrirlo y si no lo hace se procederá al archivo devolviendo lo ingresado; fijando la cuantía del procedimiento en 327.331'22.-€. Y se ordena convocar a las partes a comparecencia para "tratar las cuestiones que se consideren necesarias para la tramitación del arbitraje".



En diligencia de 26 de septiembre de 2022 consta la comparecencia de las partes y del árbitro, en la que además de otros acuerdos (como dirección de notificaciones y exposición sumaria de las pretensiones), en el apartado f), se conviene que el arbitraje se tramitará conforme con el nuevo Reglamento. En este mismo acta consta determinada la cuantía de la provisión de fondos, la tasa fija de derecho de admisión (300.-€), **honorarios** de árbitro (20.719'2.-€) y gastos de administración del arbitraje (5.643'32.-€); estableciendo que la tasa fija debe ser abonada por la actora, sin perjuicio del pronunciamiento en costas y fijando la cuantía que corresponde abonar a cada una de las partes, apercibiendo a las partes de que en caso de impago no se realizará ninguna actuación y que si una de ellas incumpliera la obligación de consignar dicha suma se dará a la otra la oportunidad de cubrir el coste u optar por el archivo del expediente.

Por diligencia de 29 de octubre de 2022 se pone en conocimiento de las partes que solo la demandante ha realizado el abono de la cuantía correspondiente de la provisión de fondos, dándole plazo para que cubra el coste correspondiente a la demandada u opte por el archivo del expediente.

Con fecha 13 de diciembre de 2022 la demandante presentó escrito interesando que, encontrándose sin abonar la parte correspondiente a la contraparte de la provisión de fondos, se procediera al archivo y devolución de lo consignado por ella. Y con fecha 30 de diciembre las partes firmaron acuerdo transaccional resolviendo sus controversias.

Finalmente se dicta un llamado Laudo parcial de 16 de enero de 2023, cuya parte dispositiva se ha recogido en el anterior fundamento, esencialmente el archivo del procedimiento y la liquidación de **honorarios** del árbitro y gastos de administración; razonando, en lo que aquí es de interés, que se ha realizado determinada tramitación que devenga gastos de administración y **honorarios** del árbitro cuya cuantía concreta aplicando el Anexo del Reglamento de la Corte vigente al tiempo de inicio del expediente (un 40% de los derechos y **honorarios** si finalizara en la fase expositiva). En el mismo se hace constar que por el Vicepresidente Ejecutivo de la Corte se han dictado nuevas Diligencias de Ordenación de fecha 2, 12 y 26 de septiembre, 20 de octubre y 27 de diciembre de 2022; resultando especialmente relevante a los efectos de la demanda la de 20 de Octubre por la que se ponía de manifiesto a las partes que solo PROENER MANTENIMIENTO FOTOVOLTAICO había consignado su parte correspondiente a la provisión de fondos, ofreciéndole por cubrir la de la contraparte o solicitar el archivo.

La demandante interesó aclaración del laudo, que fue desestimada; razonando en el mismo el árbitro que, pese a no venir recogido en el nuevo reglamento, aplica por analogía lo dispuesto en el derogado por el que fija sus **honorarios** en cuota proporcional al desarrollo del procedimiento y que conforme con el baremo de **honorarios** del Colegio de Abogados de Castilla La Mancha serían muy superiores.

**TERCERO.-** 3.1.- El art.37 LA, al regular el plazo, forma, contenido y notificación del laudo, dispone en su apartado 6 que "Con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los **honorarios** y gastos de los árbitros y, en su caso (...) el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje...". Del mismo modo, el art.41.4 del Reglamento de Funcionamiento de la Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y servicios de Ciudad Real, de 23 de mayo de 2023, por el que se rigió el arbitraje, establece que los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje que incluirán los **honorarios** y gastos de los árbitros, los gastos de administración del arbitraje y los demás gastos originados.

3.2.- Por otra parte, el art.31 h) del Reglamento de 23 de mayo de 2022, rector del procedimiento arbitral seguido entre las partes, dispone que en la comparecencia siguiente a la aceptación de la petición de arbitraje se procederá, entre otras cuestiones, a la determinación de la cuantía de la provisión de fondos para gastos de administración y **honorarios** de Árbitros, conforme a lo establecido en el presente reglamento y sin perjuicio de ulterior liquidación y "Si alguna de las partes no abonase la parte que proporcionalmente les correspondiese en concepto de provisión de fondos, se dará oportunidad a las otras de cubrir dicha cantidad con el objeto de continuar la tramitación del arbitraje y, si no lo hicieran, se procederá sin más trámite al archivo del procedimiento, devolviéndose a las partes que hubieren consignado cualquier cantidad el importe de lo abonado, salvo la tasa fija por derecho de admisión que quedará en beneficio de la corte con el objeto de cubrir los gastos que se hubiese incurrido hasta el momento".

El art.47 regula el procedimiento de tasación de costas y la posible impugnación de la liquidación provisional ante los propios árbitros; que aprobarán la liquidación como laudo parcial sobre costas, con eficacia ejecutiva. Y el art.48 f), al regular las reglas a seguir en la tasación de costas, establece que "Los Árbitros que intervengan en los procedimientos arbitrales cobrarán sus **honorarios** conforme a la tabla anexa al presente Reglamento, renunciando expresamente a solicitar cualquier otra liquidación que tenga su origen en **Honorarios** Profesionales correspondientes a cualquier Colegio Profesional".



El Anexo 1 regula los Aranceles arbitrales (tasa de admisión, gastos de administración y **honorarios** de árbitro) en relación con la cuantía del procedimiento, sin distinguir en supuestos de finalización anticipada del procedimiento arbitral; y prevé un posible incremento de los **honorarios** en supuestos de especial complejidad.

3.3.- El Reglamento anterior, que regía cuando se inició el arbitraje, aunque posteriormente las partes -con la anuencia del árbitro y a propuesta suya- acordaron someterse al Reglamento de 2023, disponía en el Anexo I, apartado III, para el supuesto de finalización anticipada del procedimiento arbitral que "se atenderá a los siguientes porcentajes en lo que a gastos de administración y **honorarios** de árbitros se refiere: (...)

b).- Si se produjese la finalización tras entregar el expediente a los árbitros se perderá el derecho de admisión consignado por el demandante y los gastos de administración se devolverán conforme al siguiente porcentaje:

a).- 40 % si la finalización tiene lugar durante el periodo expositivo (...)

c).- En el caso de los **Honorarios** de los Árbitros los mismos se devengarán conforme a los siguientes porcentajes: a).- Si la finalización del procedimiento tiene lugar durante el periodo expositivo se entenderán devengado el 40% de los **honorarios** que resulten de aplicar la tabla correspondiente a sus **Honorarios**".

**CUARTO.-** Dice la Sentencia del Tribunal Constitucional 17/2021, de 15 de febrero, que "la valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje. En este orden de ideas, ya hemos dicho que "por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada ( SSTC 15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 541/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente" ( STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4). Doctrina reiterada en la STC 65/2021, de 15 de marzo, cuando dice: "En consecuencia, el tribunal reitera que excepcionalmente cabe anular una decisión arbitral cuando se hayan incumplido las garantías procedimentales fundamentales como el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba; cuando el laudo carezca de motivación o esta sea arbitraria, ilógica, absurda o irracional; cuando se hayan infringido normas legales imperativas; o cuando se haya vulnerado la intangibilidad de una resolución firme anterior. Esto significa que no es lícito anular un laudo arbitral, como máxima expresión de la autonomía de las partes ( art.10 CE) y del ejercicio de su libertad ( art.1 CE) por el solo hecho de que las conclusiones alcanzadas por el árbitro o por el colegio arbitral sean consideradas, a ojos del órgano judicial, erróneas o insuficientes, o, simplemente, porque de haber sido sometida la controversia a su valoración, hubiera llegado a otras bien diferentes".

**QUINTO.-** Quede claro que los árbitros desempeñan su función a cambio de unos **honorarios**; que, en el supuesto de encargar la administración del arbitraje a una institución, vienen configurados por la misma, en su reglamento. Y que para llegar a dictar el laudo tienen una intervención en el procedimiento que implica determinadas actuaciones que no pueden pretenderse gratuitas o incluidas en la tasa de admisión del arbitraje que cubre otros gastos del procedimiento

Que el árbitro designado por las partes acuerde aplicar por analogía una norma regulada en el anterior reglamento de la corte arbitral no implica una vulneración del orden público en los extremos que han sido definidos; simplemente constituye un fundamento de su resolución con el que se podrá estar, o no, de acuerdo, pero que no atenta al derecho de defensa de las partes. Resolver conforme tiene interesado la demandante implicaría una revisión de fondo del laudo, que queda vedado en la redacción legal.

**SEXTO.-** Ahora bien, la causa de nulidad del laudo arbitral por ser contrario al orden público puede ser apreciada de oficio, conforme con el art.41.2 LA; dado que en este caso se produce una quiebra de los componentes esenciales del sistema jurídico, basado en la tutela de derechos y libertades fundamentales. Y lo cierto es que, en el autodenominado laudo parcial, cuya nulidad se pretende, se cuantifica, por el propio árbitro, el importe de sus **honorarios** y las tasas de administración del arbitraje, extremo al que alcanza el efecto de la cosa juzgada, con lo que se le está vedando el derecho de impugnar su cuantía, ya sea por indebidos, ya sea por excesivos. Lo cierto es que no cabe su impugnación por las normas de la LEC al no estar previsto legalmente en la Ley de Arbitraje, arts.7 y 8, tal función de apoyo o control como intervención judicial; y tampoco parece que pudieran las partes acudir a un declarativo, frente al valor de cosa juzgada que alcanzaría el laudo y su posible ejecución forzosa (con el matiz que luego diremos en este caso concreto).



Y consideramos que en este aspecto sí que se vulnera el orden público, pues los litigantes deben tener oportunidad, si a su derecho le conviene, de impugnar su importe como costa del proceso arbitral, pues si bien el art. 37.6 de la Ley establece que en las mismas se incluyen, además de los **honorarios** y gastos de los defensores o representantes de las partes, los **honorarios** y gastos de los árbitros, lo que no implica es que en ese momento deban liquidarse o cuantificarse, al margen de todo procedimiento y, especialmente, de la tasación de las mismas. No cabe decir que las mismas estaban acordadas, pues no hay previsión de qué ocurre en supuesto de terminación anormal y anticipada del procedimiento arbitral. Y, como hemos dicho, ni siquiera cabría formular oposición (bien limitada legalmente) a la ejecución, pues el laudo acuerda el abono de los **honorarios** y derechos de administración con cargo a la provisión de fondos efectivamente realizada en exclusiva por la demandante. Así, pues, concurre la causa del art. 41.1 c), por lo que debe procederse a su estricta anulación sin afectar a los demás pronunciamientos del laudo (art. 41.3).

Más aún si, como en el presente caso, la liquidación de los **honorarios** se practica en un autodenominado laudo parcial que no resuelve la controversia suscitada entre las partes, ni siquiera homologa el acuerdo transaccional -pues no lo interesan-; y se limita a decretar el archivo del procedimiento, tal como lo pretende la demandante -con arreglo al procedimiento establecido por las partes, fijado a instancias del mismo árbitro- al no haber efectuado la demandada la oportuna provisión de fondos y no opta la parte por cubrirla.

No estamos diciendo que el árbitro no tenga derecho a reclamar unos **honorarios** justos por los trabajos efectivamente desarrollados en el procedimiento, de los que hemos dejado constancia en esta misma resolución, en relación con la cuantía del procedimiento; simplemente decimos que contraría el orden público que sea él mismo, y sin derecho a recurso o revisión, quien los cuantifique, otorgándole valor de cosa juzgada con fuerza ejecutiva en una resolución que, además, no llega a resolver la controversia que se resolvió por un acuerdo transaccional "extrarbitral".

**SÉPTIMO.**- Ahora bien, la estimación del anterior motivo de anulación del laudo parcial no nos permite decretar, como pretende la demandante, la devolución de las cantidades entregadas en concepto de provisión de fondos; pues dicho pronunciamiento excede del objeto del procedimiento y las facultades reguladas en los arts. 7, 8 y 41 LA. Ya se ha dicho que la acción de anulación no constituye una segunda instancia, no es un recurso ordinario ni extraordinario; es un proceso de impugnación de validez del laudo, de objeto sustancialmente diferente del objeto principal del proceso arbitral del que deriva.

Sin costas.

Vistos los fundamentos anteriormente expuestos y demás de general y pertinente aplicación al caso concreto.

## FALLAMOS

- 1.- **ESTIMAMOS** parcialmente la demanda interpuesta por PRONERE MANTENIMIENTO FOTOVOLTÁICO S.L.
- 2.- **ANULAMOS** el laudo arbitral de 16 de enero de 2023 dictado por el árbitro único D. Bartolomé en el marco del procedimiento arbitral 3/2022 seguido en la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Ciudad Real.
- 3.- No procede imposición de las costas de este procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a los interesados en la forma ordenada por el art.248.4 LOPJ; haciéndoles saber que es firme y que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.